-----Trelew, 22 de octubre de 2021. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M., N. F. c/ C., C. D. s/ Cobro de Pesos e indemnización de Ley" (Expte. Nro. 391 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 385855) presentado el 11 de agosto de 2021 a las 08:38 horas por la parte demandada contra la providencia dictada el 6 de agosto de 2021, concedido mediante providencia dictada el 25 de agosto de 2021, fundado mediante escrito digital (ID 409716) presentado el 1 de septiembre de 2021 a las 08:45 horas y contestados los agravios mediante escrito digital (ID 433739) presentado el 20 de septiembre de 2021 a las 16:55 horas.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que por providencia dictada el 6 de agosto de 2021, el juez de grado decretó embargo contra el demandado D. C. C., CUIT X. sobre sus cuentas corrientes y/o cajas de ahorro y/o préstamos y/o títulos valores, créditos, acciones, títulos privados, pagarés, letras de cambio, obligaciones negociables, letras hipotecarias y otro títulos de crédito, cuotas de partición societaria de cualquier especie, cuotas de partición de cualquier especie, fondos o valores de cualquier tipo, en moneda nacional o extranjera o en metal con valor de depósito o saldos en cuenta corriente, plazo fijo, caja de ahorro, disponibilidades derivadas de acuerdos para girar en descubierto, límites de compra y financiación de tarjetas de crédito, extracción de fondos en cajeros automáticos o movimiento electrónico o telefónico de fondos en las entidades bancarias con las que se vincula, hasta cubrir la suma de $ 18.860.472,23 (pesos dieciocho millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos setenta y dos con veintitrés centavos) correspondiente a capital adeudado al actor conforme liquidación de fecha 01/07/21, con más la suma de $ 5.130.000 (pesos cinco millones cientos treinta mil) que presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. Asimismo, ordenó librar oficios al Banco Central de la República Argentina, con los recaudos previstos por la Ley 22.172, a la Comisión Nacional de Valores e Inspección General de Justicia.----------

------II) Que contra esa providencia se alza la demandada mediante la interposición del recurso de apelación en el escrito digital (ID 385855) que funda mediante escrito digital (ID409716). Efectúa un relato de los antecedentes del caso y manifiesta que se agravia por el embargo indiscriminado e irrestricto sobre el demandado de sus cuentas corrientes y/o cajas de ahorros y/o préstamos y/o títulos valores, créditos, acciones, títulos privados, pagarés, letras de cambio, obligaciones negociables, letras hipotecarias y otro títulos de crédito, cuotas de partición societaria de cualquier especie, cuotas de

partición de cualquier especie, fondos o valores de cualquier tipo, en moneda nacional o extranjera o en metal con valor de depósito o saldos en cuenta corriente, plazo fijo, caja de ahorro, disponibilidades derivadas de acuerdos para girar en descubierto, límites de compra y financiación de tarjetas de crédito, extracción de fondos en cajeros automáticos o movimiento electrónico o telefónico de fondos en las entidades bancarias con las que se vincula en el sistema bancario nacional de la República Argentina, ante la Comisión Nacional de Valores e Inspección General de Justicia, porque constituye una claro ejercicio abusivo del derecho del actor que perjudica al Sr. D. C. como sujeto pasivo de la medida. Refiere que se le impide arbitrariamente el ejercicio de los derechos constitucionales a trabajar, a ejercer toda industria lícita, a comercial y a usar y disponer de su propiedad de forma arbitraria. Señala que uno de los principios que orientan la ejecución forzada es el de procurar la satisfacción del acreedor con el menor daño al deudor. Da cuenta de que el art. 540 del código de rito señala que el acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor si hubiese otros disponibles. Refiere que la medida dispuesta por el a quo viola la manda en torno a no producir un daño injustificado al deudor. Expresa que es inadmisible por cuanto la forma genérica transgrede no sólo determinar el asiento del embargo, sino que torna ilusoria la observancia del requerimiento legal de limitar la medida a los bienes necesarios para cubrir el crédito reclamado y las costas. Explica que el accionante no ha arrimado a estos autos ningún elemento para avalar su pedido. Considera que debió haber adjuntado informe del Registro de la Propiedad Automotor, de entidades bancarias e incluso de otros registros, lo que no hizo. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Agrega que con posterioridad a ello el sentenciante de grado con fecha 25 de agosto de 2021 decretó en violación a todo recaudo, la inhibición general de vender o gravar bienes del demandado, ya que el art. 230 del C.P.C.C. dispone que sólo se ha de decretar cuando no se pudiera trabar el embargo ante la inexistencia de bienes o insuficiencia de los mismos para cubrir el crédito reclamado. Expresa que resultó erróneo y contrario a derecho que el a quo dispusiera la inhibición de bienes de su representado luego de haberse dispuesto sobre el mismo un embargo sobre sus cuentas. Formula reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo. ----------

-----III) Que corrido traslado a la parte contraria la misma a través de su letrado apoderado Dr. A. M. B. y mediante escrito digital (ID 433739) contesta el mismo. Señala que debe declararse desierto pues no tiene una crítica concreta y razonada del fallo. Refiere que el demandado pretende que no le sea cobrada su deuda cuando en todo momento y en el presente proceso ha intentado diversas maniobras para evitar cumplir con sus obligaciones. Indica que los bienes del deudor son la prenda común de los

acreedores y su representado es uno de ellos. Señala que el demandado que hoy pretende no ser ejecutado es quien previo al presente proceso efectuó tres donaciones a sus herederos forzosos para no sea alcanzado por la sentencia dictada en autos. Agrega que el esfuerzo por no cumplir con la sentencia lo lleva a realizar actos como el que pretende en el presente. Formula el petitorio de rigor.----------

----IV) Cabe principiar señalando que, en la presente causa se ha dictado sentencia, se ha practicado liquidación la que ha sido aprobada mediante sentencia interlocutoria Nro. 107/2021 dictada el 01 de julio de 2021 por la suma de $ 18.860.472,23 (pesos dieciocho millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos setenta y dos con veintitrés centavos) al 28/05/21, comprensivos de capital e intereses la suma de $ 13.813.085,90 (trece millones ochocientos trece mil ochenta y cinco con noventa centavos), honorarios de la asistencia letrada parte actora de primera y segunda instancia de $ 3.473.990,97 (pesos tres millones cuatrocientos setenta y tres mil novecientos noventa con noventa y siete centavos), con más el IVA que alcanzan a $ 729.538,08 (pesos setecientos veintinueve mil quinientos treinta y ocho con ocho centavos); y por honorarios del Perito Contador en la suma de $ 690.654,29 (pesos seiscientos noventa mil seiscientos cincuenta y cuatro con veintinueve centavos) con más el IVA que asciende a $ 153.202,99 (pesos ciento cincuenta y tres mil doscientos dos con noventa y nueve centavos).-------

--------Que mediante providencia dictada el 6 de agosto de 2021 el magistrado de grado dispuso el embargo de las cuentas bancarias correspondientes al demandado por la suma resultante de la liquidación aprobada.----------

--------Ahora bien, así las cosas, el demandado pese a que existe una sentencia firme en su contra no ha hecho ofrecimiento alguno con el fin de poner fin a la contienda, sólo se agravia de la medida dispuesta por el juez laboral porque entiende que existe un abuso de derecho injustificado. ----------

----El demandado en su expresión de agravios señala que el acreedor no puede exigir que el embargo recaiga sobre bienes indeterminados con perjuicio grave para el deudor. Ello es cierto en tanto y en cuento hubiera bienes disponibles y lo cierto y concreto es que en ningún trayecto del escrito bajo análisis el ejecutado ofrece algún bien a embargo.----------

----No se debe perder de vista que estamos ante un crédito laboral que reviste carácter alimentario, en cuanto se trata de un ingreso indispensable con el cual el trabajador debe subvenir a sus necesidades y, si bien es cierto que concretamente el salario no constituye una obligación alimentaria del empleador, se encuentra sometido por la ley a un régimen jurídico que presenta ciertas afinidades con los alimentos.----------

-----A ello cabe agregar, que la traba del embargo a entidades bancarias a través de la diligencia al Banco Central se realiza mediante la existencia del trámite que debe llevarse a cabo en la página web del Banco Central de la República Argentina (http://www.bcra.gov.ar/index.asp), como consecuencia de la nueva carta orgánica de la citada entidad financiera (ley 26.739 del 06/04/12) y que bajo el título (en margen izquierdo) "oficios judiciales", brinda instrucciones para acceder a tal mecanismo.-----

------De esta forma, la institución ha delineado su propio camino para acceder a una medida como la solicitada por el ejecutante, y sin otras obligaciones distintas a las referidas en la normativa citada informa la medida al sistema a través de una Comunicación "D", la cual es de carácter reservado y se dirigen exclusivamente a las entidades financieras, quienes son las que, en definitiva, proceden a trabar la medida dispuesta por el magistrado de la causa. ----------

---Además, si bien toda medida cautelar se diligencia bajo responsabilidad del peticionante, en el caso en que se presente multiplicidad de embargos en exceso a la suma que se requiere embargar, la misma entidad en su página web dispone las instrucciones a seguir (http://www.bcra.gov.ar/bcrayvos/oficios_judiciales.asp) donde sugiere que la persona ejecutada remita una nota al BCRA (Gerencia Administrativa Judicial), acompañando constancia en original o copia certificada, en la que cualquier entidad financiera acredite que ha dado cumplimiento a la traba del embargo por el total de la suma a ser ejecutada y agrega que si el embargado es una persona jurídica, quien se presenta por ésta deberá acompañar copia de poder notarial que acredite representación. Dicha circunstancia será puesta en conocimiento del sistema financiero, pero de ninguna forma asegurará el levantamiento del embargo, dado que dicha acción dependerá exclusivamente de una orden judicial en tal sentido. –

----Además la medida se encuentra perfectamente determinada y circunscripta a la suma que surge de la liquidación que ha sido aprobada en los términos de la sentencia definitiva que se encuentra firme y ejecutoriada. ----------

----En función de lo señalado, las razones invocadas el recurso de apelación planteado por la parte demandada mediante escrito digital (ID 385855) y fundado mediante el (ID 409716) será desestimado, en consecuencia, corresponde confirmar la providencia cuestionada dictada el 6 de agosto de 2021.----------

---III) En punto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas al apelante perdidoso (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas y el carácter

con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. A. M. B. en la suma equivalente 0,89 % del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y los del Dr. G. A. C., letrado apoderado del demandado, en la suma equivalente al 0,74 % de la misma base económica, incluido el 40 % por mandato (conf. arts. 6, 7, 13, 46 y concs. Ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

-------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) CONFIRMAR la providencia apelada dictada el 6 de agosto de 2021, en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

----II) IMPONER las costas de alzada al apelante perdidoso conforme lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----------

----III) -REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. A. M. B. en la suma equivalente 0,89 % del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y los del Dr. G. A. C., letrado apoderado del demandado, en la suma equivalente al 0,74 % de la misma base económica, incluido el 40 % por mandato (conf. arts. 6, 7, 13, 46 y concs. Ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más el IVA en caso de que correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la tercera vocalía (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. 39 DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA